

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA**GOBIERNO CIVIL.***Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 27 del actual, número 179, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Justicia:

«Atribuida al Consejo Superior y las Juntas dependientes del mismo la protección de los menores por el artículo primero de la Ley de doce de agosto de mil novecientos cuatro y por los artículos segundo y cuarto de su Reglamento de veinticuatro de enero de mil novecientos ocho, se hacía preciso establecer una regulación especial para que aquella se ejerciera de modo más eficaz con respecto a los niños cuya situación de absoluta orfandad lo hacía más necesario.

A este propósito responde el presente Decreto, que instituye un Patronato especial de dichos organismos sobre los hijos de padre y madre desconocidos, estableciendo un registro de los mismos, que será llevado en las respectivas Juntas con los datos remitidos por los Jueces Municipales, y otro de las personas individuales o colectivas que puedan asumir la función protectora por encargo y bajo la vigilancia de las Juntas a cuyos Presidentes o Vocales de carácter judicial en sus respectivos casos se confiere la facultad de designar protector.

Contiene, finalmente, este Decreto la atribución a los Tribunales tutelares de Menores de una función importantísima que no representa sino un desenvolvimiento de las que le confiere la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y su Reglamento: la de determinar en caso de tardío reconocimiento del hijo natural si los padres que lo reconocen deben o no ejercer el derecho a la guarda y educación de los mismos y la de derimir en beneficio del menor el conflicto que frecuentemente se plantea entre los guardadores de hecho o de derecho del niño y el padre o madre que después de haberlo tenido abandonado vienen a reclamarlo al cabo de largos años, acaso con un inconfesable propósito de explotación.

Por todas estas razones y pre-

via deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** En las Juntas provinciales y en las locales de protección de menores que no se encuentren sometidas al régimen de tutela se llevará un Registro de los niños cuyos padres y madres sean desconocidos.

A este efecto, por los Registros civiles correspondientes se pondrán en conocimiento de las respectivas Juntas las inscripciones relativas a hijos de padres y madres desconocidos que se practiquen en lo sucesivo.

**Artículo segundo.** En las propias Juntas se llevará otro Registro de protectores, en los que serán inscriptas, previo los necesarios asesoramientos acerca de su moralidad o solvencia, aquellas personas individuales o colectivas que se hallen dispuestas a aceptar las funciones de protectores de dichos menores.

**Artículo tercero.** Tan luego se reciba por alguna Junta parte de la inscripción de un niño sin padre ni madre conocidos, procederá aquella a practicar cerca de los inscriptos en el Registro de protectores gestiones encaminadas a que alguna de dichas personas se haga cargo del niño.

Si se hallare, recibirá aquélla el nombramiento de Protector y le será entregado el niño, cesando a partir de dicho momento la tutela que, conforme al Código Civil, corresponde al Jefe del Establecimiento destinado a la recogida de expósitos

Sin embargo, si el presunto Protector no asegurase de modo suficiente la prestación de los alimentos, o la Junta, por carecer de recursos para costearlos o por otra razón, no lo estimase procedente, podrá prescindir de adoptar dichas medidas, permaneciendo el niño en la casa de expósitos.

También podrán adoptarse las medidas previstas en esta disposición cuando por razón de la edad alcanzada por el niño hubiere éste de salir de la Casa de Expósitos.

A este efecto, el Jefe de dicho Establecimiento pondrá el hecho en conocimiento de la Junta con la antelación debida.

**Artículo cuarto.** El Presidente de la Junta de Protección de Menores determinará el acuerdo correspondiente, las facultades y obligaciones del protector, así como los alimentos que hayan de abonarse en su caso, bien con cargo al patrimonio del protector, si éste así lo aceptase, bien con cargo al presupuesto de la Junta.

**Artículo quinto.** La protección se ejercerá bajo la directa inspección del Presidente de la Junta o del Vocal que éste designe por sí o por medio de sus Delegados, y podrá quedar sin efecto por acuerdo de la Junta, si ésta lo estimare conveniente para el menor.

**Artículo sexto.** Las facultades atribuidas al Presidente de la Junta se refieren al Presidente efectivo en las Juntas Provinciales.

En las Juntas locales, estas facultades se atribuyen al Juez de Primera Instancia, y donde no lo hubiera, al Juez municipal.

**Artículo séptimo.** Cuanto se expresa en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de prohijamiento; pero a la autorización de éste por la Casa de Expósitos, tendrá siempre que preceder informe de la Junta de Protección de Menores.

La vigilancia de ésta se mantendrá en todo caso sobre los prohijados, y si apareciere que éstos incumplen sus obligaciones, dará cuenta la Junta al Tribunal Tutelar de Menores para la instrucción en su caso del expediente de protección de menores.

**Artículo octavo.** Cuando el reconocimiento de un hijo natural se verifique por documento auténtico, que no sea el acta de nacimiento del Registro Civil o el testamento o que tenga lugar por virtud de sentencia judicial para que el padre natural entre a ejercer el derecho a la guarda y educación del menor, precisará que se le autorice para ello por el Tribunal Tutelar de Menores. Si éste estimare que el padre es indigno de ejercerlo, deberá decretar la suspensión de su derecho a la guarda y educación del hijo.

Si éste viniera viviendo en compañía y bajo el amparo de protector designado por la Junta, padre adoptante o de familia honrada que le tuviera prohijado y el padre

natural le hubiera tenido en abandono, el Tribunal podrá resolver lo que estime más conveniente para la educación del hijo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 1 de julio de 1944.

El Gobernador Civil Interino,

Julio de la Puente Careaga.

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes****DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS****CIRCULAR NÚMERO 1.152.**

Fijación de los cupos de entrega obligatoria de legumbres finas para el consumo humano de esta provincia

De acuerdo con lo establecido por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943, y Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 444, publicada en los BB. OO. del Estado números 89 y 91, esta Delegación Provincial ha procedido a distribuir los cupos provinciales asignados por la Superioridad para cada clase de legumbres, entre los Ayuntamiento productores de la misma.

A cada uno de éstos se le remite por correo el oficio comunicando dicho cupo, para los efectos subsiguientes.

Los pueblos de la provincia que no reciban el oficio con la señalación de cupo, quedan inicialmente exentos de la fijación de cupos forzosos.

Los cupos asignados a cada término municipal serán considerados como firmes a los diez días de comunicados, si dentro de este plazo no ha habido protestas de la Junta Agrícola Local.

Si en algún pueblo el cupo señalado resultare excesivo para sus posibilidades, a juicio de dicha Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la rebaja que estime justa,

remitiendo su declaración a mi autoridad, para que, previo informe de la Jefatura Agronómica y cuantos testimonios estime oportunos, pueda variar aquél, enviando a la Dirección Técnica de la Comisaría General relación de las modificaciones introducidas por tal motivo en los cupos primeramente señalados a los municipios, para que el total de la provincia permanezca invariable, ya que sólo por las variaciones de rendimientos señalados en esta Orden puede aquél variarse y en la proporción que también se indica.

Una vez fijado al término municipal el cupo de entrega de legumbres, la Junta Local Agrícola procederá a su distribución entre todos los productores de aquel término, procurando que, lo antes posible, cada uno de ellos sepa la cantidad que tiene que entregar, en caso de obtener una cosecha igual a la considerada como tipo.

La relación nominal y detallada de los cupos de legumbres asignados a cada agricultor, con indicación expresa de la superficie sembrada por cada uno, será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, desde el día siguiente al de que hayan sido terminados los trabajos de distribución señalados en el artículo anterior. Los productores dispondrán de un plazo de quince días, contados desde la fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes citada, para hacer las observaciones y reclamaciones que crean de justicia, cuyas reclamaciones habrán de ser dirigidas, por escrito, a esta Delegación Provincial, la cual, una vez oído el informe de la Junta Local, resolverá lo que proceda, teniendo presente que el cupo municipal, una vez tenidos en cuenta los apartados D y E de esta Circular, es invariable. Pasado el plazo de quince días marcado, no será admitida protesta alguna sobre los cupos señalados.

1.<sup>a</sup> Como quiera que los oficios señalando el cupo a los Ayuntamientos, han sido cursados el 10 de los corrientes, el plazo para presentar la reclamación que establece el apartado D de esta Circular, expirará, improrrogablemente, el día 5 de julio, significando que toda reclamación recibida posteriormente no será atendida.

2.<sup>a</sup> Teniendo en cuenta que, según establece el apartado E de esta Circular, para el rendimiento tipo conseguido, según los informes técnicos competentes, deberá esta Delegación obtener el cupo global total, resultante de aplicar al típico o inicial los aumentos o disminuciones proporcionados entre el rendimiento real de cosecha y el teórico o inicial (apartado G de la Circular número 444) y que, por tanto, toda reducción que se conceda a un Ayuntamiento habrá de compensarse con aumentos hechos a otros de la provincia; no serán atendidas más peticiones que las que en justicia lo requieran, toda vez que, además, esta Delegación ha calculado los cupos municipales con toda minuciosidad y con las garantías de acierto que le proporcionan los datos facilitados por los Organismos que tuvieron a su cargo dicha labor, acomodados a la experiencia conseguida en las tres campañas anteriores.

Los precios base de compra de tasa para los cupos forzados de

entrega, serán los que señala el artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto del Ministerio de Agricultura, de 30 de septiembre de 1943.

Los excedentes que pongan los agricultores a disposición de esta Delegación Provincial, serán bonificados en sus precios con una prima de 70 pesetas por Qm., con arreglo al artículo duodécimo de dicho Decreto.

Lo que se comunica para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 12 de junio de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, Juez de Instrucción de esta villa,

Por la presente y como comprendido en el número 3.<sup>o</sup> del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Luis Hernández Borja, de 29 años de edad, casado, gitano, natural de Roa, vecino de Aranda de Duero, estatura regular, ojos castaños, cabello negro, cara ovalada, nariz y boca regulares y barba poblada, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que, contra el mismo, me hallo instruyendo sobre robo, con el número 5 de 1944, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado sujeto, y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Dado en Roa a 21 de junio de 1944.—El Juez de instrucción, Gregorio Díez Canseco.—El Secretario, P. de la Fuente.

## ANUNCIOS OFICIALES

Red Nacional de Ferrocarriles Españoles

Vías y Obras.—3.<sup>a</sup> Sección.

La Dirección General de esta Red Nacional de Ferrocarriles ha dispuesto la rescisión del contrato con D. Aurelio Villegas Sáez, por las obras de reconstrucción de instalaciones en la estación de Villodrigo (Palencia), y con el fin de proceder a la liquidación definitiva de las obras que dicho señor ha ejecutado en la mencionada Estación, se hace público por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de las provincias de Burgos, Santander, Palencia y Valladolid, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes

ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la 3.<sup>a</sup> Sección de Vía y Obras (Burgos) de esta Red Nacional de Ferrocarriles, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviárselas, se entenderá no hay reclamación alguna.

Burgos 24 de junio de 1944.—El Jefe de la 3.<sup>a</sup> Sección de Vía y Obras, Bibiano Angulo.

Ayuntamiento de Burgos.

A los efectos y conforme a lo dispuesto en los artículos 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, desde esta fecha quedan de manifiesto, en las Oficinas de Intervención de este Ayuntamiento, las cuentas de Propiedades y Derechos de Presupuesto y de Caudales, correspondientes al ejercicio de 1943, con sus documentos justificantes y la correspondiente Memoria (redactada ésta por la Comisión Permanente y aprobada en sesión del día 16 del actual), con el fin de que los habitantes de este término municipal puedan examinarlas durante el período de exposición y formular las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, durante dicho plazo y ocho días hábiles más, a contar de su término.

El período de exposición comenzará al día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su duración será de quince días hábiles.

Burgos 26 de junio de 1944.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para atender al pago de distintas obras y servicios municipales, cuyo detalle consta en aquél, se advierte que dicho documento se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, con objeto de que pueda ser examinado por los habitantes de este término municipal y presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren justas durante el plazo indicado, ya que transcurrido el mismo no se admitirá ninguna.

Quintanar de la Sierra a 23 de junio de 1944.—El Alcalde accidental, Felicísimo Ulcero.

Alcaldía de Arandilla.

Formados por el Ayuntamiento y Junta Conciliadora de este distrito los repartimientos de hogar y pastos y productos de la tierra, profesiones e industriales, correspondientes al año de 1944, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales puedan ser examinados por los contribuyentes vecinos y forasteros y presentar las reclamaciones que sean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Arandilla 23 de junio de 1944.—El Alcalde, Aurelio Zúñiga.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Para efectos de prórroga de incorporación a filas de primera clase, solicitada por el mozo del reemplazo de 1945, Julio García Oteo, se tiene incoado expediente para la averiguación de la residencia actual en los diez años últimos de su padre Eloy García Herrán, cuyas circunstancias son las siguientes: Nació en Montejo de Cebas, de este Ayuntamiento, era labrador y se encuentra casado con Fidencia Oteo Gómez, y se ausentó de referido pueblo hace más de 15 años, marchando para las Américas del Sur.

Y para los efectos consiguientes en el expediente de referencia, conforme se dispone en el Reglamento de Reclutamiento provisional, en su artículo 259, se publica este edicto y se ruega a toda persona que tenga noticia del paradero del referido sujeto, lo comuniqué a esta Alcaldía.

Valle de Tobalina 20 de junio de 1944.—El Alcalde, Máximo López.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de San Medel.

En este pueblo se halla recogida una novilla de dos años y de pelo negro.

La persona que se considere su dueña puede pasar a recogerla, previo pago de gastos.

San Medel 3 de julio de 1944.—El Presidente de la Junta, Daniel González.

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. . . . .	2	% anual
En imposiciones a 6 meses	2'50	% »
En imposiciones a un año.	3	% »
En c/c a la vista. . . . .	1	% »

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.<sup>o</sup> Telf. 1311

1

Atalajes y arreos

para carros y carruajes

Melenas, sobeos y coyundas

Baules y maletas

CASA CASTRILLO

Paloma, 48 (frente a la Catedral) — BURGOS

1

IMPRESA PROVINCIAL